



ACUERDO N°_3. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia con la Presidencia de su titular **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE**, integrado por los señores Vocales Titulares, **Doctores RICARDO TOMAS KOHON, OSCAR E. MASSEI, EVALDO DARIO MOYA y MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora LUISA A. BERMUDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, **EXPTE. N° 4934/14**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, previa deliberación del Cuerpo, se acuerda ceder la palabra al **Doctor OSCAR E. MASSEI** quien dijo: **I.-** A fs. 171/186 se presenta el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Martín de los Andes, representado por el Secretario General, con patrocinio letrado de la Dra. Fernanda Arjona de Sosa, y promueve acción autónoma de inconstitucionalidad en los términos de la Ley Provincial 2130, contra el artículo 2 inc. b) de la Ley Provincial 1974 en cuanto dispone que "negociarán y firmarán los Convenios de Trabajo: a) por la Administración Pública provincial, los representantes que designe el Poder Ejecutivo. B) Por los trabajadores, los representantes que designen las organizaciones sindicales con personería gremial y ámbito de representación en el territorio provincial. En caso de haber más de una, la representación será proporcional a la cantidad de afiliados". Entiende que la norma, vulnera los arts. 10, 16, 18 y 42 de la Constitución Provincial en lo referido a la observancia del orden constitucional, la libertad sindical y el reconocimiento de las asociaciones sindicales como parte contratante en los contratos colectivos de trabajo.

Expone que se constituyeron como sindicato para representar los derechos colectivos de los trabajadores de la



Municipalidad de San Martín de los Andes, a cuyo efecto solicitaron la inscripción como entidad sindical, condición que les fue otorgada mediante Resolución N° 190 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social del 12/3/07.

Relata que ante la ausencia de normativa comunal que establezca el mecanismo para concretar la negociación de un convenio colectivo de trabajo, en fecha 7/7/11 el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Martín de los Andes, sanciona la Ordenanza N° 9099/11 mediante la cual adhiere a la Ley Provincial N° 1974 de Convenciones Colectivas de Trabajo, con la finalidad de tener un marco normativo que permita un desarrollo armónico y ordenado de diálogo entre los representantes del Poder Ejecutivo y la representación sindical.

Afirma que en ese contexto, el Poder Ejecutivo Municipal mediante el Decreto N° 1785/11 solicita a la Subsecretaría de Trabajo el inicio formal de la apertura de las paritarias con el objeto de negociar un convenio colectivo que rija en el ámbito municipal. De esa manera, la Subsecretaría dicta la resolución N° 131/11 en el expediente 003466/2011 s/ convocatoria a negociación paritaria en el Municipio de San Martín de los Andes, en la que se dispone la apertura del procedimiento de negociación paritaria con ámbito de aplicación en el Municipio de San Martín de los Andes.

En esas condiciones, se presenta el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Martín de los Andes, solicitando participación en las paritarias con el fin de representar a los afiliados a dicha organización sindical y fundamenta su petición.

La Subsecretaría de Trabajo, con basamento en el art. 2 de la Ley Provincial 1974 excluye de la convocatoria a paritaria a la actora, por carecer de personería gremial como lo exige la norma.



Continua relatando, que tras ello, el Sindicato impugna la actuación administrativa por ser lesiva a los derechos reconocidos por nuestra Constitución y Tratados Internacionales, de realizar las actividades de la asociación sindical sin obstáculos o limitaciones del Estado, que reduzca injustificadamente las funciones que le son propias: la promoción, el ejercicio, la defensa y la protección de los intereses legítimos de orden sindical.

Expone que la Subsecretaría desestima la impugnación y que actualmente la empleadora Municipalidad de San Martín de los Andes y los Sindicatos ATE y UPCN se encuentran negociando en paritarias en consideración a la personería gremial que detentan ambos, sin posibilidad de que el Sindicato de Empleados Municipales de San Martín de los Andes pueda intervenir y representar a sus afiliados.

Relatados los hechos, se refiere a los fundamentos de la demanda. Hace referencia al art. 14 bis de la Constitución Nacional sobre el derecho a la organización sindical libre y democrática, y luego transcribe el art. 42 de la Constitución Provincial, resaltando la última parte que indica que "serán reconocidos jurídicamente como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo". Transcribe asimismo el art. 2 inc. b) de la Ley 1974, en la parte que dispone que negociarán y firmarán los Convenios de Trabajo "las organizaciones sindicales con personería gremial".

Sostiene que esta última norma altera el derecho reconocido por el art. 42 de la Constitución Provincial, en tanto que privilegia sólo a la asociación obrera mayoritaria como parte contratante en los convenios colectivos de trabajo.

Entiende que lo anterior, vulnera el art. 18 de la Constitución Provincial que consagra el principio de inalterabilidad de los derechos.



Afirma que el art. 2 inc. b) de la Ley 1974 se contraponen con las normas constitucionales mencionadas y que la actora fue víctima de la aplicación de esa norma, al quedar fuera de la negociación colectiva que se está llevando a cabo, dándose por tierra con el art. 42 de la Constitución Provincial que les reconoce el derecho "como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo".

Asimismo, argumenta que la norma atacada no sólo contradice la Constitución Provincial, sino también la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la integran, cuya observancia se encuentra plasmada en el art. 10 de la Constitución Provincial.

Luego, hace referencia a que el derecho de asociación fue reconocido en la Constitución Nacional en el art. 14 y que existen numerosos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que también reconocen este derecho. Menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (art. 8.1ª), la Convención Americana sobre Derechos humanos (art. 16), el Protocolo de San Salvador (art. 8) y el Convenio N° 87 de la OIT.

Sostiene que el derecho colectivo vigente permite la afiliación libre a un sindicato pero luego no le reconoce facultades a ciertas asociaciones para que puedan ejercer la representación de los intereses de sus afiliados, impidiendo en el caso concreto que la actora participe en las paritarias que diriman los intereses de los sindicatos. Afirma que, en consecuencia, la libre asociación sindical cae en letra muerta.

Indica que la norma provincial atacada coarta el derecho de libre asociación, en tanto indirectamente constriñe al trabajador a afiliarse al sindicato que tenga personería gremial pues, de afiliarse a un sindicato simplemente



inscripto a poco de andar advertiría que a éste no se le reconoce el derecho de representación sindical en las negociaciones paritarias.

Alega que prohibir a una asociación sindical simplemente inscripta participar en la negociación paritaria que afectará los derechos de sus sindicatos no resulta democrático y que, siendo respetuosos del sistema democrático, nada impediría que se gradúe la representación considerando el número de paritarios en proporción con los porcentajes de representación; pero, dice, dejarlos afuera de la discusión por no ser la asociación que más trabajadores nuclea, no resulta un principio que garantice la libertad sindical, ni refleja el sistema democrático que pregonan nuestra Constitución y nuestra organización de Estado.

Indica que poder representar colectivamente a sus afiliados en una negociación colectiva resulta medular para la vida de un sindicato y que, privada de aquella participación, se ve invalidada de ejercer uno de los principales derechos del que debe estar garantizada una asociación sindical.

Se detiene sobre los artículos 1, 2, 3, 7, 8 y 10 del Convenio 87 de la OIT, y afirma que la normativa no se ajusta a los principios que alberga la OIT, y que como estados partes debemos plasmar en nuestra legislación.

Menciona un ejemplo en la órbita de la ciudad de Junín de los Andes.

Cita dos fallos de la CSJN: "Rossi Adriana María vs. Estado Nacional y otro s/Sumarísimo" y "Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad".

Ofrece prueba, solicita una medida cautelar y peticiona.

II.- Corrido el traslado a la contraria y previa vista al fiscal, se rechaza la medida cautelar intentada a fs. 204/208. A fs. 220/222 se declara la admisibilidad de la



acción (RI N° 24/15), corriéndose traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén y al Fiscal de Estado (fs. 226).

III.- A fs. 231/234 la demandada contesta el planteo solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas.

Niega y rechaza todos y cada uno de los hechos esgrimidos, y la aplicación del derecho que hace.

Expresamente niega que el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial N° 1974 se halle en contra de la Constitución de la Provincia y menoscabe la garantía de libre asociación y protección de los derechos de los sindicatos.

Alega que la norma parece razonable y está de acuerdo con el criterio de que los derechos establecidos no son absolutos, sino que están sometidos a limitaciones indispensables para el orden social, y esa relatividad alcanza al derecho invocado en la presente acción, susceptible de ser acortado por razones determinadas por el bien público.

Resalta que es importante recalcar que el sindicato accionante es plenamente reconocido como entidad gremial, representante de los trabajadores Municipales de San Martín de los Andes.

Indica que la Ley Nacional N° 23.551 establece en su art. 31 que son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial el intervenir en las negociaciones colectivas, no reconociendo tal derecho a las asociaciones simplemente inscriptas y que en sentido coincidente, el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial N° 1974 establece que negociarán y firmarán los Convenios de Trabajo por los trabajadores, los representantes que designen organizaciones sindicales con personería gremial y ámbito de representación en el territorio provincial.

Agrega que el personal de la Municipalidad de San Martín de los Andes se encuentra representado por las



entidades gremiales ATE y UPCN, por lo que no se vulnera de modo alguno los derechos de los trabajadores.

Sostiene que la jurisprudencia citada por la accionante no tiene vinculación con la participación de las entidades sindicales con simple inscripción gremial en las negociaciones colectivas, no siendo aplicables a la presente acción de inconstitucionalidad.

Afirma que es ampliamente conocido, que la ley distingue entre las asociaciones sindicales con personería gremial y las asociaciones sindicales simplemente inscriptas. El núcleo de la distinción entre ambas reside en que las primeras están investidas de dicha calidad por ser considerada la más representativa en su ámbito territorial y personal de actuación, en virtud de contar con el mayor número promedio de afiliados cotizantes, lo que le permite obtener la "personería gremial" otorgada por la autoridad de aplicación.

Relata que la obtención de la "personería gremial" otorga a la respectiva asociación una serie de "derechos exclusivos" frente a la simplemente inscripta, entre ellos: intervenir en las negociaciones colectivas con los empleadores.

Cita doctrina y jurisprudencia que consideran razonable tal postura.

Concluye que no se encuentran configurados los extremos requeridos para la declaración de inconstitucionalidad, siendo que la misma es de carácter excepcional y debe considerarse como la "última ratio", cuando la incompatibilidad con la Constitución sea de una entidad manifiesta.

Además, dice, que no se advierte que medie una justa proporcionalidad entre el planteo y la consecuencia que conlleva el mismo, y que no debe olvidarse que conforme al art. 13 de la Constitución Provincial, los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y



garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, pero con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Solicita el rechazo de la acción, con costas.

IV.- A fs. 136/240 obra el dictamen del Sr. Fiscal General, quien propicia el rechazo de la acción intentada.

V.- A fs. 241 se dicta la providencia de autos, que a la fecha se encuentra firme y consentida.

VI.- Realizado el recuento de las actuaciones, resulta oportuno recordar lo dicho en la R.I. 24/2015 obrante a fs. 220/222. Allí, en atención a los hechos expuestos en el escrito de demanda, se remarcó que en este tipo de acción no se enjuician casos concretos de aplicación de la norma impugnada, sino la validez constitucional del precepto en sí mismo, despojado de toda referencia a los casos particulares.

Así, se aclaró que el análisis a realizar en el marco de la presente acción consistiría en examinar si la disposición impugnada -el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 1974- guarda la debida compatibilidad (abstracta) con la Constitución Provincial, sin ingresar en el tratamiento de todo lo relatado en el punto IV del escrito de inicio, que refiere a la situación particular del sindicato accionante.

En esta tarea, el punto de partida para el intérprete constitucional debe ser una visión armonizadora del ordenamiento jurídico, que entienda el Derecho como unidad, y que busque mediante una interpretación integradora de las normas su compatibilidad con la Norma Fundamental.

Como es sabido, la declaración de inconstitucionalidad de la norma es "la última ratio" y *"Hasta arribar a ese extremo, el itinerario a seguir debe dejar margen a una interpretación conciliadora que permita entender a la norma con un alcance 'no inconstitucional', o sea, a la inversa, con un alcance que la engarce congruente y satisfactoriamente en y con la Constitución, porque con ello*



se preserva el orden jurídico constitucional y porque esta postura guarda coherencia con el precepto general que regla la presunción de constitucionalidad de los actos legislativos y ejecutivos; que hace que quien alegue la inconstitucionalidad de una norma deba probarlo" (cfr. en igual sentido, Linares Quintana, "La Constitución interpretada", p. XIX, Ed. Depalma, 1960).

No debe perderse de vista que la pretensión ha sido deducida en el específico y extraordinario ámbito de la acción autónoma de inconstitucionalidad, caracterizada por la derogación con alcance general de la norma contraria a la Constitución Provincial (art. 16 de la Constitución Provincial), y que tiene como fin último el mantenimiento de la supremacía constitucional.

La consecuencia abrogatoria que se acuerda al pronunciamiento, exige que el examen constitucional deba ser aún más riguroso y estricto, en punto a la verificación del cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales establecidos en la Constitución y reglamentados por la Ley 2130.

En este orden, para que proceda la "acción de inconstitucionalidad" (enmarcada en el sistema de control concentrado y no difuso de constitucionalidad), debe llegarse firmemente al convencimiento de que la norma que se impugna es violatoria de la Constitución Provincial. Para ello, es decisiva la demostración de la violación constitucional y que ésta lo sea, no con relación a cualquier manda, sino a una expresamente contenida en la Norma Fundamental Provincial.

Desde esta perspectiva, se analizará el planteo formulado por la parte actora.

VII.- Antes, es pertinente aclarar que las líneas que se desarrollarán a continuación tienen por objeto traer a colación el marco especial y dinámico que caracteriza las relaciones de derecho colectivo en el sector público



(nacional, provincial y municipal) en que debe ser interpretada la Ley Provincial 1974 y su modificatoria, y el último pronunciamiento que ha dictado nuestro máximo Tribunal Nacional interpretando la Ley 23.551 en el llamado caso "ATE II" por la similitud de la cuestión jurídica planteada.

Se hace la salvedad que lo anterior -puntualmente, la normativa nacional que se citará y el comentario al precedente ATE II- en modo alguno tiene el objeto de incluir en esta especial acción planteos de control de constitucionalidad invocando el articulado de la Constitución Nacional o de Tratados Internacionales (control de convencionalidad) porque claramente exceden el marco de la Ley 2130, cuyo control abstracto y objetivo, se efectúa contraponiendo la legislación de la Provincia con la Constitución Provincial.

Lejos de enrolarnos en tal tesitura, la referencia a normativas nacionales o fallos de la CSJN en este caso concreto se efectúa porque nuestra Ley Provincial 1974 (t.o.3-11-92), posee su antecedente directo en la Ley 23.551 (t.o 22-04-1988), y además en las circunstancias históricas propias que dieron lugar al nacimiento de los sindicatos estatales a nivel nacional que luego fueron receptadas por la Ley 24.185 (t.o 16-12-1992), su modificatoria y demás normas reglamentarias.

VII.1.- Como quedara dicho, el sindicato accionante, pretende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 inc. b) de la Ley 1974, en tanto dispone que "Negociarán y firmarán los Convenios de Trabajo... b) por los trabajadores, los representantes que designen las organizaciones sindicales con personería gremial y ámbito de representación en el territorio provincial. En caso de haber más de una (1), la representación será proporcional a la cantidad de afiliados."



Entienden que el mentado artículo se encuentra en contradicción con los arts. 10, 16, 18 y 42 de la Constitución Provincial.

Los arts. 10, 16 y 18, se refieren a la observancia del orden constitucional, la supremacía de la Constitución y la inalterabilidad de los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna.

Por su parte, el art. 42 sobre derechos gremiales, dispone que "Todo individuo puede defender sus derechos y sus intereses por la acción gremial y adherirse al sindicato de su rama, siendo esto optativo. Las asociaciones obreras gozarán del reconocimiento legal sobre la base de la libertad sindical, que asegure un régimen de democracia interna en los sindicatos y su total autonomía frente a los empleadores y al Estado. Serán reconocidos jurídicamente como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo".

Argumenta que el art. 2 inc. b) de la Ley 1974 altera el derecho reconocido por el art. 42 CP, en tanto que las asociaciones obreras como ella carecen de reconocimiento jurídico como parte contratante en los contratos colectivos de trabajo, reconociéndose este derecho solo como privilegio a la asociación obrera mayoritaria, tornando el derecho constitucional en letra muerta.

De lo que aquí se trata entonces, es de analizar si esta reglamentación dispuesta por el legislador que reserva la participación en la negociación colectiva a los sindicatos con personería gremial, se encuentra en contradicción con los mandatos expresos contenidos en el art. 42 de la Constitución Provincial que tutelan la libertad sindical, y por tanto, altera los derechos reconocidos por la Carta Magna y vulnera el orden y la supremacía constitucional.

Cabe resaltar, que el análisis se limita al control de legalidad y razonabilidad que le competen a este Poder del Estado, puesto que el Tribunal "no debe indagar si era



imprescindible legislar al respecto o si existían otros medios alternativos igualmente idóneos y que, al mismo tiempo, hubiesen provocado una menor restricción de los derechos involucrados, en tanto ello implicaría ingresar en un ámbito de exclusiva discrecionalidad legislativa. Cabe recordar que los jueces no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación; y que el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno (Fallos: 328:690 y sus citas, voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda)" (CJSN, Fallo 336:1774 cons. 50).

VII.2- Ahora bien, la redacción del actual art. 42 in fine pertenece al texto ordenado por la Convención Constituyente del año 1957, y fue mantenido íntegramente en la Convención del año 2006.

De la lectura integral del artículo, resulta claro que la Constitución pretende plasmar el derecho de los trabajadores a asociarse en la defensa de sus intereses, asegurando el ejercicio de tal derecho mediante el establecimiento de pautas de organización de las asociaciones obreras. Ordena que estas deben garantizar un régimen de democracia interna y su autonomía frente a los empleadores y el Estado; y luego, se refiere a una de las herramientas centrales que tienen las agrupaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses: los contratos colectivos de trabajo.

Sabido es que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, se encuentran sujetos a la reglamentación que se dicte, a los fines no sólo de establecer la medida del derecho que permita reconocer el ámbito de ejercicio legítimo del mismo y su interrelación armónica con los restantes



derechos, sino también a los fines de tornarlo efectivamente operativo.

La Ley 1974, reglamenta este artículo en lo que respecta a las negociaciones colectivas en el ámbito de la Administración Pública Provincial, y establece el marco de operatividad del ejercicio del derecho a la negociación colectiva, siguiendo el modelo sindical adoptado a nivel nacional por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

La ley nacional citada, establece un sistema que permite distinguir entre las asociaciones simplemente inscriptas y las asociaciones con personería gremial. El sindicato que obtiene la personería gremial, es aquél que garantizando la democracia interna, y como consecuencia del libre ejercicio sindical y la elección de los trabajadores, cuenta con el mayor número promedio de afiliados cotizantes y cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 de la Ley 23.551.

A estas asociaciones, se les otorga la exclusividad del ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, y entre estos derechos se encuentra el de participar de las negociaciones colectivas.

Debe resaltarse que en el análisis de razonabilidad de las distinciones dispuestas por el legislador a la hora de reglamentar derechos constitucionales "no hay dudas de que la pauta más importante para determinar si el criterio de distinción es razonable, consiste aquí también en el motivo y la finalidad de él, siempre que puedan ser individualizados" (Linares, Juan Francisco, "Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía constitucional innominada", p. 153, Ed. Astrea, 2015).

Sobre los motivos de la elección de este sistema, se ha dicho que "El mecanismo de la personería gremial constituye en realidad un sistema de preponderancia de la entidad más representativa, lo que indica una reglamentación



posible de las directivas constitucionales. Su forma es fortalecerla mediante la habilitación de concentraciones de poder para evitar que una posible dispersión de sujetos debilite y fragmente el sector laboral. De admitirse una disgregación o fragmentación abierta del sistema se puede correr el riesgo de institucionalizar la negociación pluriindividual. Y no hay dudas de que el sindicato como expresión jurídica integrada del gremio, es el sujeto que representa de manera más adecuada la voluntad colectiva en la negociación de convenios" (ARESE, César, "Derecho de la Negociación Colectiva", p. 113, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, Buenos Aires).

Como puede entreverse, la finalidad del mecanismo es unificar la representación de los trabajadores en la participación del convenio, a los fines de evitar que la atomización sindical debilite a los trabajadores en la negociación colectiva, lo que cobra especial relevancia cuando la contraparte es el Estado, que lógicamente responderá a una postura única.

En consonancia con ello, el legislador provincial, a la hora de reglamentar las negociaciones colectivas en el ámbito de la Administración Pública Local, recurre a la solución plasmada en el artículo impugnado. El medio elegido, como puede observarse, responde a un criterio inteligible y objetivo: la representatividad por mayoría que detenta el sindicato que por tener mayor cantidad de afiliados obtiene la personería gremial.

Sin mayor esfuerzo expositivo se observa la proporcionalidad del medio empleado por el legislador para la consecución de la finalidad de la norma reglamentaria, en tanto que concentra la representación de los trabajadores en la negociación colectiva con el fin de evitar el debilitamiento de la fuerza obrera frente a la contraparte negocial.



Así las cosas, lo cierto es que la reglamentación impugnada responde a un criterio objetivo, adecuado al fin que se propone y que no se vislumbra -en abstracto- como incompatible con los derechos consagrados en el art. 42 de la Constitución Provincial.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia insiste en que la elección de la forma que se estime adecuada para promover los objetivos propuestos constituye una materia librada al legislador y ajena al control de los jueces (Fallos: 322:842), en tanto éstos tienen el deber de formular juicios de validez constitucional pero les está prohibido basarse en juicios de conveniencia (Fallos: 313:1333). Así, en el caso, la tarea del Tribunal no es la de decidir si la ley es la mejor solución posible, sino la de establecer si los medios elegidos por el legislador son idóneos y proporcionados a sus fines (Fallo 336:1774 cons. 50).

Finalmente, debe decirse que la norma constitucional se refiere indistintamente a sindicatos, asociaciones obreras y gremios sin que pueda advertirse una distinción específica en cuanto a la titularidad del ejercicio de los derechos, por lo que cabe inferir que en lo que respecta a la reglamentación de tales derechos, el legislador podía optar por la solución que finalmente plasmó en la Ley 1974.

Como ha quedado planteada la cuestión y en el análisis de adecuación que cabe realizar en la especial acción intentada, no se advierte que el derecho de las asociaciones obreras a ser reconocidos como partes contratantes en los convenios colectivos de trabajo, se vea frustrado por la elección de un sistema que concentre la participación en las negociaciones colectivas en cabeza de aquellas asociaciones, que como consecuencia de la elección de los propios trabajadores a afiliarse, cuentan con la personería gremial.



Respondiendo la reglamentación a un parámetro objetivo e inteligible que no se encuentra en contradicción con un mandato expreso de la Constitución, el artículo impugnado supera el test de legalidad que cabe realizar en el marco del presente proceso.

VIII.- Retomando, en el caso que nos convoca, la acción autónoma la interpone el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Martín de los Andes, que asegura se constituye como Sindicato para representar los derechos colectivos de los trabajadores del municipio aludido, para lo cual solicitaron la inscripción como entidad sindical que le fue otorgada mediante Resolución 190 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social el 12-03-2007.

Se plantea la inconstitucionalidad del art. 2 inc. b de la Ley 1974, en cuanto es de aplicación en el municipio a través de la Ordenanza 9099/11 que la recepta, a fin de dar apertura a las paritarias en el ámbito municipal.

De esta manera la Subsecretaría de Trabajo efectúa la convocatoria correspondiente de apertura del procedimiento de negociación colectiva para su aplicación al Municipio de San Martín de los Andes. Ante ello, el Sindicato accionante se presenta a la mesa de negociación del futuro CCT, pero es excluido de la misma por la Subsecretaría de Trabajo, con basamento en el art. 2 de la Ley Provincial nº 1974, esto es, por carecer de personería gremial. Tras ello, efectúa una serie de impugnaciones en sede administrativa, sin perjuicio de lo cual, la negociación continúa con ATE Y UPCN, que son la dos entidades que poseen personería gremial.

Teniendo en cuenta que la decisión de sede administrativa los deja sin posibilidad de que su sindicato municipal pueda intervenir y representar a sus afiliados es que plantean la presente acción autónoma de inconstitucionalidad ante este Tribunal Superior de Justicia.



Y, como fuera señalado anteriormente, la norma que surge del art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 1974 (en cuanto reserva la participación en la negociación colectiva a los sindicatos con personería gremial) no es incompatible objetivamente con los artículos 10, 16, 18, y 42 de la Constitución de la Provincia del Neuquén que tutelan la libertad sindical.

Formulo tal aseveración con total convencimiento teniendo en cuenta que se está en presencia de una acción no sólo enmarcada en nuestro derecho público provincial sino que, además, ha sido planteada por un sindicato del sector público, donde las particularidades en torno al modelo sindical son diferentes.

Tan es así que en ciertos sectores de la doctrina y la jurisprudencia nacional se ha llegado a decir que constituye un modelo de pluralidad sindical, o en otras palabras "que la pluralidad y coexistencia de personerías gremiales en el sector público es una realidad indiscutible" por oposición al de unicidad sindical que es rector en el derecho privado (cfr. Cremonte Matías, "El nuevo Convenio Colectivo..." D.T. 2006- pág. 1019.14).

Luego, sin enrolarnos en una u otra postura extrema (unicidad sindical vs. pluralidad sindical) dado que los modelos puros no existen en la realidad, sí se está en condiciones de afirmar conforme lo ha explicitado acreditada doctrina que se comparte, que el denominado "Modelo sindical argentino" de unicidad promocionada, con algunas particularidades -no menores-, rige también en el sector público.

A diferencia de nuestro régimen de personerías gremiales, un sistema de pluralidad implicaría la posibilidad de conformar sindicatos sin restricción alguna, dependiendo sólo de la libre voluntad de trabajadores que así lo



consideren. Según la clásica definición de la OIT, tanto trabajadores como empleadores deberían poder conformar las asociaciones que estimen convenientes, y los Estados deberían abstenerse de limitar este derecho y de interferir en sus actividades.

Nuestra Constitución Nacional también sigue este principio: incorpora el Convenio 87 de la OIT en su mismo rango, al tiempo que en su parte dogmática establece que debe asegurarse a los trabajadores el derecho a contar con organizaciones sindicales libres y democráticas, reconocidas por la simple inscripción en un registro especial (art. 14 bis).

Pero, como es sabido, el sistema legal vigente de unicidad promovida restringe la actuación de los sindicatos a la obtención de una personería gremial, previa demostración de mayor representatividad en el ámbito en que se trate.

En el sector público, para que se reconozca a un sindicato y se permita el ejercicio de los verdaderos derechos sindicales, debe obtenerse, al igual que en el sector privado, una personería gremial.

La particularidad es que en el ámbito estatal, el otorgamiento de una personería gremial no implica desplazamiento de la personería preexistente, mientras que en el privado, la nueva personería gremial conlleva el desplazamiento de la anterior, conforme al procedimiento establecido en los arts. 25 a 28 de la Ley 23.551. (el resaltado me pertenece)

Por lo tanto, lo que existe en el sector público no es estrictamente un régimen de pluralidad sindical, sino un sistema de coexistencia o pluralidad de personerías gremiales.

Y esto tiene que ver con la realidad histórica del proceso de conformación de los sindicatos estatales en nuestro país.



Es que se ha dicho con acierto que en el Derecho del Trabajo, y más aún en las relaciones colectivas del trabajo, son los hechos los que preceden al derecho. Las organizaciones sindicales existen desde mucho antes de que el Estado las reconozca, y en todo caso su intervención se limita a eso, a reconocerlas.

Puede afirmarse entonces que la forma de organizarse de los trabajadores es anterior a que las leyes impongan lo que hoy se denomina un "modelo sindical".

Nótese que las primeras organizaciones de trabajadores se crearon casi un siglo antes de que se dicte la primer norma que intentó regularlas (1943), y de que se imponga el régimen de personerías gremiales (1946).

Recuérdese que en el caso del sector público, el primer sindicato fue la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), fundado en 1925, y con personería gremial N° 2, de 1946. Es cierto también que no era común en aquellos años que una vez conformado un sindicato, en el mismo ámbito se creara otro. Sin embargo, en el sector público, en 1948 se funda la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), y se le otorga también personería gremial, la N° 95 (cfr. autor cit. Ant.).

Es decir, en el ámbito estatal, prácticamente desde el nacimiento del sistema de personerías gremiales existieron dos sindicatos reconocidos, que compartían un mismo ámbito de actuación personal y territorial.

Muchos años después comenzaron a crearse otros sindicatos que recortaban formalmente el ámbito de ATE y UPCN (judiciales, docentes, empleados públicos provinciales y municipales, así como de algunos organismos públicos determinados).

Puede decirse entonces, que coexisten dos sindicatos de actividad -con ámbito en todo el Estado, en todas sus variantes, niveles y territorio-, con nuevos



sindicatos de profesión, categoría, empresa o ámbitos territoriales menores.

Esos nuevos sindicatos no "recortaron" la personería gremial de los sindicatos preexistentes, sino que una vez cumplido el trámite previsto por la Ley 23.551 -es decir, demostrando que son los sindicatos más representativos en cada ámbito- se suman y coexisten en el sector que se trate.

Por lo tanto, la Ley 23.551 es plenamente aplicable a las asociaciones sindicales representativas de trabajadores del sector público, aún cuando no contiene un capítulo especial en lo que respecta a la existencia de un modelo de "pluralidad de personerías gremiales" en dicho ámbito. Por eso, en cierta medida, la realidad de los sindicatos del sector público transitó al margen de la ley Sindical.

Las organizaciones sindicales con personería gremial del sector público coexisten en el mismo ámbito: cada una elige sus delegados -es decir, por cada sector del Estado existen más de un órgano de representación directa, sean comisiones o juntas internas-, a todas las organizaciones el empleador les retiene la cuota sindical (art. 38 de la Ley 23.551), son titulares de conflictos colectivos -en ocasiones en forma conjunta, otras por separado-, ejercen la representación colectiva de los trabajadores del Estado (art. 31 inc. a de la Ley 23.551), y participan de la negociación colectiva, obviamente, de un mismo convenio colectivo.

Pero lo que es necesario resaltar que fue la voluntad de los propios trabajadores, como dato más relevante, e innumerables circunstancias políticas las que llevaron a esta situación.

Así lo destaca el autor que vengo citando al puntualizar: "Ya se comentó en otro trabajo que así como en el sector privado el movimiento obrero se dio para sí una forma de organización que fue luego receptada y conocida como el



modelo sindical argentino de unicidad promocionada, no es menos cierto que en el sector público son los propios actores sociales los que adoptaron el modelo de pluralidad sindical. Ello no sólo no puede soslayarse, sino que debe ser el cristal con el que se observe este fenómeno. Sería absurdo plantear actualmente, con más de cincuenta años de una práctica de coexistencia, que por ser esta costumbre contraria a lo establecido por la Ley 23.551 resulte ilegal, o deba adecuarse a la misma. Fueron los propios trabajadores involucrados los que optaron por este sistema, y esa autonomía no podría alterarse por la eventual injerencia estatal" (cfr. Cremonte, Matías, "La pluralidad sindical en el sector público", publicado en "La Causa Laboral", Revista de la Asociación de Abogados Laboralistas, n° 36, de octubre de 2008).

Y si bien en el aspecto organizativo la legislación nunca receptó esta realidad, sí existieron resoluciones administrativas dictadas como consecuencia de ello.

Una de las primeras normas que intentó superar las alteraciones que surgían con la superposición de ámbitos de actuación fue la Resolución MTSS N°127/75 (de fecha 24.03.75), seguida por la Resolución MTSS N° 51/87 que fue uno de los antecedentes formales de la Resolución MTESS N° 255/03, que es sin duda la más específica en este sentido, ya que establece concretamente que: "La personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes" (art. 1°) y que "En los supuestos previstos en el artículo anterior las asociaciones sindicales, mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31, 38 y siguientes de la Ley N° 23.551" (art. 2°).

Resulta por demás interesante la lectura de sus considerandos, ya que dan cuenta de esta realidad que hizo necesario su dictado.



Al efecto, se transcribe la parte pertinente: "Que el Ministerio ha ratificado el criterio de garantizar la pluralidad sindical en el ámbito de la Administración Pública.- Que se han preservado los derechos a la libertad sindical de las entidades preexistentes, al garantizar a los sindicatos que actúan en el ámbito del Estado Nacional, Provincial o Municipal los derechos que le acuerda la legislación vigente, con relación a la retención de la cuota sindical y la representación del personal dentro de su ámbito de representación personal y territorial. Que no resultando en definitiva de aplicación en estos supuestos lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley N° 23.551, conforme a lo establecido por los artículos 4° y 6° de la Ley N° 24.185, es pertinente dictar una resolución que consolide el principio de no exclusión, cuando se otorgare la personería gremial a una asociación sindical de ámbito de actuación personal y territorial menor...".

Esta realidad fue también receptada, como dan cuenta los considerandos aquí transcritos, por la normativa que regula la negociación colectiva en el sector público.

Desde 1992 en que se sancionó la Ley 24.185 de negociación colectiva para la Administración Pública Nacional, todas las normas que se dictaron posteriormente en distintos ámbitos públicos -como algunas provincias y municipios- receptaron el principio de representación plural de los trabajadores.

Es decir, en las comisiones negociadoras, la parte sindical está integrada por tantos sindicatos con personería gremial como existan en ese ámbito.

Entre varios ejemplos que se pueden citar, el CCT 305/98 "E" de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) es uno de ellos, pues fue suscripto por cinco sindicatos, y el CCT 697/05 "E" del Instituto Nacional de



Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) fue firmado por cuatro entidades sindicales.

Relacionado con lo que se viene exponiendo, en el ámbito de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se receptó este principio, al sentenciar: "De los fundamentos de la resolución n° 255/03 se desprende que –en síntesis–: 1) Los convenios de la O.I.T. ratificados por nuestro país establecen los principios y derechos fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva para todos los trabajadores. 2) De conformidad con lo establecido en los citados convenios, fue sancionada la Ley 23.551, que garantiza y reglamenta el libre ejercicio del derecho a la sindicalización que corresponde a todos los trabajadores, y que recepta el modelo sindical conocido como 'de unicidad promocionada'... 3) Posteriormente, en materia de negociación colectiva del sector público se sancionó la Ley 24.185, que en sus arts. 4 y 6 consagra el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público. 4) El dictado de dicha norma importó reconocer que su representatividad corresponde de manera simultánea a más de una asociación sindical con personería gremial. 5) Los conflictos intersindicales de desplazamiento de personería y encuadramiento se producen fundamentalmente en el ámbito del sector público, y ello afecta el normal funcionamiento de las administraciones nacionales, provinciales y municipales. 6) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley de entidades sindicales, ha ratificado el criterio de garantizar la pluralidad sindical en el ámbito de la administración pública, preservando los derechos a la libertad sindical de las entidades preexistentes, al garantizar a los sindicatos que actúan en el ámbito del Estado Nacional, Provincial o Municipal, los derechos que les acuerda la legislación vigente con relación a la retención de la cuota sindical y la



representación del personal dentro de su ámbito de actuación personal y territorial”(Sentencia N° 70.318 del 13.12.07, autos “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación c/Asociación Trabajadores del Estado”) .

En el caso de la Administración Pública Nacional, la cuestión fue tratada en el Convenio Colectivo de Trabajo (homologado por el Decreto 214/06).

En el art. 106 se establece que: “Las partes ratifican el principio de pluralidad sindical y coexistencia de entidades sindicales con personería gremial en el ámbito de la Administración Pública Nacional. En virtud de ello, las entidades sindicales signatarias del presente Convenio -y por ende signatarias de los correspondientes Convenios Sectoriales- podrán efectuar elecciones de delegados en todos los organismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente” .

Como se observa, las entidades sindicales y el Estado empleador (incluido el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación), han ratificado del principio de coexistencia y pluralidad, lo que conlleva además el reconocimiento de la disponibilidad colectiva en cuestiones que hacen a su organización en el lugar de trabajo.

Entonces, tal como ha quedado planteada la cuestión, no cabe duda que todo lo atinente a legislación de los convenios colectivos en el sector público, se encuentran dentro de las llamadas “facultades no delegadas por las provincias al gobierno federal”, de modo tal, que en el caso resulta de aplicación la Ley 1974, en tanto ha sido receptada por el Municipio de San Martín de los Andes mediante Ordenanza 9099/11, como ley marco para propiciar las negociaciones que culminen con el dictado del Convenio Colectivo de dicho sector.

Así también puede señalarse sin hesitación que el art. 2° inc. b) de la Ley 1974, cuando se refiere a que,



“Negociarán y firmarán los Convenios de Trabajo ...inc b) Por los trabajadores los representantes que designen las organizaciones sindicales con personería gremial y ámbito de representación en el territorio provincial. En caso de haber más de una (1) la representación será proporcional a la cantidad de afiliados”, en modo alguno cercena el derecho a que una pluralidad de asociaciones sindicales puedan ser tenidas como partes en los convenios colectivos de trabajo, máxime teniendo como antecedente toda la historia sindical estatal plasmada en las normas a las que se ha hecho mención en considerandos anteriores.

La inconstitucionalidad de la norma desde este punto de vista, debe por tanto, ser desechada de plano.

IX.- Despejado lo anterior, y reiterando que la Ley 1974 tiene su antecedente directo en la Ley 23.551, viene al caso traer a colación, la sentencia dictada por la CSJN en la causa “Recurso de Hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad” (18 de junio de 2013) por haberse expedido el máximo Tribunal Nacional sobre una norma que es homónima a la norma provincial aquí cuestionada.

En dicho pronunciamiento el Alto Tribunal revoca la sentencia apelada en las dos cuestiones que fueron sometidas a tratamiento y revisión.

En primer término declarando la inconstitucionalidad del art. 31. a de la Ley 23.551 en cuanto impidió que la A.T.E. representara los intereses colectivos invocados por considerar que tal facultad era un derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial.

La norma dispone que: “Son derechos exclusivos de la Asociación Sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”.



En segundo lugar, el precedente, declara la inconstitucionalidad del Decreto 5/2003 de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, respecto de las quitas salariales que impuso.

Ajustándonos a la primera cuestión tratada por la Corte su alcance surge claramente. Lo que está diciendo es que ATE si bien no poseía la personería gremial en la zona requerida por el art 31 inc. a) de la LS, válidamente podía representar los intereses colectivos de los empleados de la Municipalidad de Salta a los que se les había efectuado una rebaja de salarios (abarcados real o potencialmente por ese sindicato), legitimación amplia que le había sido denegada en todas las instancias.

Para ello, la Corte declara la inconstitucionalidad del mentado artículo y una vez legitimada la ATE, entra a evaluar la legalidad del Decreto de rebaja de salarios y también concluye en su inconstitucionalidad.

Ahora bien, a poco que se profundice en la lectura y estudio del llamado caso "ATE II" puede aseverarse, sin lugar a dudas que sigue los lineamientos de los casos "ATE I" **-del 11 de noviembre de 2008 (cita Fallos 331:2499)-** y "ROSSI" **-del 9 de Diciembre de 2009-**.

Recuérdese que en ambos casos, la Corte se pronuncia sobre el límite de los privilegios que pueden otorgarse a las entidades sindicales más representativas, a los fines de que sean compatibles con la Constitución Nacional y los principios de libertad sindical expedidos por la OIT.

En "ATE I", la Corte Suprema expone con cita al Comité de Libertad Sindical que "... si bien a la luz de la discusión del proyecto de Convenio N° 87 y de la Constitución de la OIT (art. 5.3), "el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en si criticable", es "necesario"



que la distinción no tenga como consecuencia "conceder a las organizaciones más representativas (...) privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales". En otras palabras, la distinción no debería "privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio num. 87. (Libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, OIT, 4° ed. Revisada, 1996, párr. 309)".

Por su parte, en el fallo "Rossi", la Corte menciona los criterios de la Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, y sostiene que resultan actos de discriminación antisindical aquellos que exceden de "los privilegios que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas, consistentes en una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales (Observación individual sobre el Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, núm. 87)".

Como puede advertirse, el Máximo Tribunal, en el tratamiento de cuestiones vinculadas con la libertad sindical, se ha encargado de reafirmar el ámbito de privilegios legítimos que se le otorga a las entidades sindicales con personería gremial, dentro del cual se contempla la participación en las negociaciones colectivas.



Señala Ramírez Bosco, en su comentario al fallo ATE II: "En efecto, en el nuevo pronunciamiento el Supremo Tribunal Nacional establece que los sindicatos sin personería gremial tienen derecho a defender los intereses colectivos. Siguiendo con una serie de fallos sobre la relación de la Ley 23.551 con la libertad sindical –sobre todo la establecida en el convenio 87 de la OIT– que comenzó en 2008, ahora la CSJN, en lo que se puede identificar como un "segundo" caso ATE, declaró la inconstitucionalidad del art. 31, a) de la LAS, en cuanto reserva en exclusividad, para el sindicato con personería gremial, el derecho a "defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores".

"Pero sigue sin ser tratado lo esencial, que es la exclusividad que el art. 31, c) de la LAS establece a favor del sindicato que tenga personería gremial para "intervenir en negociaciones colectivas", que es en realidad la actividad que hace que un sindicato realmente lo sea. Y sobre el tema nada dijo" (cfr. Ramírez Bosco, Luis; en Trabajo y Seguridad Social 10/2013-744 [2013]).

Y tal afirmación aparece claramente cuando se profundiza en el análisis de los precedentes citados que interpretan la Ley 23.551.

Expresa la Corte en ATE II: "En efecto, en la sentencia recaída in re "Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo" esta Corte ha expresado que el aludido principio constitucional consagra la libertad para todos los sindicatos, con el propósito de que puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias: la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial (cit., ps. 2510/2511). Sobre tal base, la Corte declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley



23.551, en la medida en que concedían a los sindicatos reconocidos por el Estado como más representativos -mediante el otorgamiento de la personería gremial- **privilegios que excedían de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, de consulta por las autoridades y de designación de delegados ante organismos internacionales**, lo cual iba en detrimento de 'la actividad de los sindicatos simplemente inscriptos que compartían con aquéllos, total o parcialmente, el mismo ámbito de actuación (cit. Extraída del fallo de la Corte, especialmente pág. 2511/2514, considerandos 8" y 9"; "Rossi-, cit., pág. 2721/2727, considerandos 3" a 7"). -el resaltado me pertenece-).

De modo que la contundencia del considerando transcrito lleva a concluir en que se requeriría de un sindicato con personería gremial en materia de representación en las negociaciones colectivas, de consulta por las autoridades y de designación de delegados ante organismos internacionales. Y tan es así que acreditada doctrina laboralista, de distintas vertientes -alguna a favor de la pluralidad del modelo sindical y otra a favor del modelo de unicidad del derecho argentino- han coincidido en cuanto a que el pronunciamiento quedó a mitad de camino. ¿En qué sentido?. En que declaró la inconstitucionalidad del art. 31 inc. a) de la Ley 23.551 con un alcance limitado, cual es la representación de los intereses colectivos de trabajadores aun cuando no posea personería otorgada por la autoridad de aplicación, pero dejando vigentes una multiplicidad de normas relacionadas con la facultad de los sindicatos con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, como son la facultad para proponer el cuerpo de delegados, discutir y firmar los convenios colectivos y percibir las contribuciones solidarias, desplazando a todo otro sindicato (cfr. Navarra Enrique, en "Trabajo y Seguridad Social" 10/2013-748 [2013], Ramírez Bosco, Luis, "Trabajo y Seguridad



Social 10/2013-744 [2013], Jorge Rodríguez Mancini Fallo comentado: C.S.J.N -2013-06-18- Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de Inconstitucionalidad. ATE II, por DT 2013 (agosto), 1829 Cita Online: AR/DOC/25).

En esta misma línea, Jorge Rodríguez Mancini sintetiza de esta manera la problemática en cuestión: "La segunda observación que cabe formular es que las descalificaciones a nivel de Corte Suprema afectan de manera puntual, pero no por eso menos trascendente, cuestiones particulares del sistema legal en materia de organización sindical, señalando y manteniendo un camino claro de cuestionamiento que si bien, como he dicho, sólo toca hasta ahora, tres aspectos particulares – derecho a convocar a elecciones de delegados, protección de acción gremial y exclusividad en representación – lo concreto es que se han desarticulado claves centrales del modelo.....y" No cabe duda que esta responsabilidad es claramente legislativa."

Pero entretanto, se pregunta con acierto "...cuál es la validez de las restantes normas de la Ley 23.551 que justamente son las más representativas de este modelo sindical que propone la ley citada, y en este sentido argumenta... "¿Cuál es la validez de las normas restrictivas en punto a los procedimientos para obtención de personería gremial que se encuentran en los arts. 28, 29 y 30, o cuál es la validez de las normas relativas a las retenciones de aportes y contribuciones por parte de los empleadores, método autorizado exclusivamente para los que correspondan a favor de asociaciones con personería gremial (art. 38)".

Y agrega: "Ligado a este asunto seguramente que cabrá examinar hasta qué punto resulta compatible con el régimen constitucional al que se ha hecho referencia en materia de libertad e igualdad sindical, el sistema de obras sociales regulado por las Leyes 23.660 y 23.661".



Por ello en definitiva sostiene, en opinión que comparto, que no era necesaria la declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo para legitimar al sindicato simplemente inscripto, ya que una asociación sindical, con o sin personería gremial, estaría legitimada en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional para ejercer el amparo a que se refiere esa norma en pos del reconocimiento de los derechos de sus representados colectivamente (cfr. Jorge Rodríguez Mancini, en artículo citado anteriormente).

X.- Las consideraciones expuestas, dada la influencia que tuvo la Ley 23.551 en nuestra Ley Provincial 1974, sumado al profundo análisis que aquí se ha llevado a cabo en torno a la cuestión constitucional postulada, me llevan a colegir que la acción de inconstitucionalidad intentada, debe ser rechazada.

Las costas, por aplicación del principio general contenido en el art. 68 del CPC y C -de aplicación supletoria- deben ser soportadas por la accionante vencida. **MI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: adhiero al criterio sustentado por el Vocal que me precede en el orden de votos, por lo que me pronuncio en igual sentido. **MI VOTO.**

La señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: adhiero a la postura sustentada por el Señor Vocal que abre el Acuerdo, por lo que emito mi voto en igual sentido. **MI VOTO.**

El Señor Presidente **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE** dijo: por adherir al criterio del Dr. MASSEI es que voto del mismo modo. **MI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. MASSEI, por lo que emito mi voto en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal General, por unanimidad, **SE**



RESUELVE: 1º) Rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Martín de los Andes contra la Provincia del Neuquén; 2º) Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 CPCyC, de aplicación supletoria); 3º) Regular los honorarios a la **Dra. ...**, apoderada de la demandada, en la suma de **\$15.680.-**, al **Dr. ...**, Fiscal de Estado, en la suma de **\$39.200** y a la **Dra. ...**, patrocinante de la actora, en la suma de **\$27.440** (arts. 6, 7, 10, 36 y cctes. de la Ley 1.594); 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE - Presidente. Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria